

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0631/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rolando de Jesús Peralta Tejada (Blanco Peralta) contra la Sentencia núm. 354-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

## 1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 354-2016, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de mayo



de dos mil dieciséis (2016), la misma acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Rolando de Jesús Peralta Tejada (Blanco Peralta) contra la Sentencia núm. 002/2016, dictada por la Junta Municipal de Dajabón el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

No existe notificación de la decisión impugnada dentro de los documentos que constan en el expediente.

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señor Rolando de Jesús Peralta Tejada (Blanco Peralta), en su calidad de candidato a diputado del Partido Revolucionario Moderno (PRM), interpuso el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016) ante el Tribunal Superior Electoral y posteriormente remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 354-2016.

El recurso ha sido notificado a la parte recurrida, Tribunal Superior Electoral, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 305/2016, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Distrito Nacional.

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal Superior Electoral acogió parcialmente el recurso de apelación basando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a) (...) este tribunal debe señalar que la revisión de los votos nulos y observados no es una cuestión facultativa, sino un mandato legal imperativo, no pudiendo la Junta Electoral de Dajabón, como ninguna otra Junta Electoral, inobservar una norma legal que contiene un mandato de esta naturaleza.



- b) Los procesos electorales, por la importancia que revisten, son considerados como de orden público. Que en este sentido, el artículo 111 de la Constitución de la República establece lo siguiente: "Artículo 111. Leyes de orden público. Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.
- c) Las atribuciones conferidas por ley a las Juntas Electorales no pueden ser desconocidas bajo ningún alegato, ni mucho menos por acuerdo inter partes, pues aceptar como válido lo contrario al mandato de la ley pondría en peligro no solo la certeza del acto electoral en sí mismo, sino también la seguridad jurídica del Estado Dominicano.
- d) Las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas son ampliadas en los periodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primera Instancia respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso eleccionario, se presenten, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Ley num.29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. En consecuencia, todo su accionar debe estar enmarcado dentro de los parámetros y previsiones Constitucionales y legales, instituidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que prevé que las normas del debido proceso de ley deben ser observadas en todo tipo de actuaciones, lo que constituye una garantía del principio de transparencia que debe primar en todo proceso electoral y del cual, además este Tribunal Superior Electoral es garante en toda su extensión.
- e) La Junta Electoral de Dajabón, al negarse a realizar la revisión de los votos nulos y observados, actuando contrario a lo disponen los artículos 141 y 142 de la Ley Electoral, incurrió en una violación grosera y una falta grave al ejercicio de las funciones que el legislador puso a su cargo, motivo en sí mismo suficiente para acoger el presente recurso parcialmente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



- f) Este tribunal es de opinión que ordenar el conteo de los votos válidos solo procedería en caso de que no se hubiese cotejado de forma manual el resultado del escrutinio electrónico, conforme lo disponen las Resoluciones nums.64-2016, 69-2016 y 71-2016, dictadas por la Junta Central Electoral, en las cuales se establece el procedimiento para el escrutinio en los tres (3) niveles de elección, así como el procedimiento automatizado para el registro de concurrentes y lo relativo al conteo y validación de votos válidos y nulos, estableciendo que en caso de discrepancia entre los resultados electrónicos y el manual, se tendrá preferencia por los resultados del conteo manual.
- g) No existe constancia de que el escrutinio manual de los votos emitidos en el proceso eleccionario del 15 de mayo de 2016 no se haya realizado. Que más todavía, conforme las disposiciones de la Ley num.29-11, este tribunal no se encuentra facultado para ordenar el reconteo de votos válidos, pues esto constituye un mandato puesto a cargo de las Juntas Electorales, siendo necesario para la emisión de los boletines oficiales, lo cual no se ha incumplido en este caso, por lo que procede rechazar la solicitud de la parte recurrente en dicho aspecto (...).

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señor Rolando de Jesús Peralta Tejada (Blanco Peralta), procura que se declare la nulidad de la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a) El Tribunal Superior Electoral en las motivaciones de su sentencia No.354/2016 para no acoger el reconteo de los votos válidos, en su parte II respecto al fondo del recurso de apelación, en el literal b) respecto a los votos válidos, a que si bien es cierto que de acuerdo a lo señalado en el artículo 126 de la ley electoral es facultad de los colegios electorales el escrutinio de los votos emitidos, que las Resoluciones Nos.64-2016, 69-2016 y 71-2016, de la Junta Central Electoral,



establecen el procedimiento para el escrutinio en los tres niveles de elección, el procedimiento automatizado para el registro de concurrentes y lo relativo al conteo y validación de los votos válidos y nulos, señalan que en caso de discrepancia entre los resultados electrónicos y manuales, se tendrá preferencia por los resultados manuales.

- b) No obstante, en el recurso de apelación ya citado (copia anexa), señalamos que hubo sustracciones de urnas, fraude en los resultados electrónicos, no conteo de votos manuales, actas llenadas de manera irregular en los colegios electorales Nos.39,12,14,14a,34,3,3a, 11, 1,12<sup>a</sup>, 13,39,40,41. Por lo que en este caso procedía ese pedimento el recurrente.
- c) El Tribunal Superior Electoral señala en las motivaciones de su sentencia No.354/2016, que la Ley No.29-11, no faculta a ese tribunal para ordenar el reconteo de votos válidos. Sin embargo, aunque no está establecido de manera expresa se infiere del artículo 13, numeral 1) de la referida ley, cuando señala que está facultada para conocer de los recursos de apelación de las decisiones de las Juntas Electorales. Por el efecto devolutivo de la apelación el tribunal de alzada, en este caso el Tribunal Superior Electoral debe conocer el asunto en toda su extensión de nuevo, por lo que aunque la Ley 29-11 no lo señale stricto sensu, se infiere que este tribunal de alzada lato sensu tiene la potestad de estatuir en todo lo referente a las atribuciones del tribunal de primer grado, ya que reiteramos tiene potestad dada por la Ley de conocer el asunto juzgado en toda su extensión.
- d) (...) al haber comprobado que la cantidad de votos irregulares supera más de la mitad de los votos emitidos, resulta pertinente que el Tribunal Constitucional, como garante de los derechos políticos-electorales y en atención a las disposiciones de los artículos 216 de la Constitución y 18 y 19 de la Ley Num.29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, acoja en cuanto al fondo la presente demanda en nulidad y se declaren nulas las elecciones en las mesas o colegios electorales en las cuales se han verificado las irregularidades señaladas por la parte recurrente.



e) El tribunal a-quo en su sentencia ha violado su propio estatuto, al dictar una sentencia infra petita, al dictaminar por debajo de lo demandado en el recurso de apelación, al no hacer mención en su dispositivo del pedimento de reconteo de los votos válidos. Además, este hecho en sí constituye una violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, lo que constituye una garantía del debido proceso.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Tribunal Superior Electoral, a través de su escrito de defensa, depositado el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), pretende que sea excluido del presente recurso de revisión constitucional, basado en las siguientes consideraciones:

- a) El honorable pleno del TSE se avocó a conocer el Recurso de Apelación en cuestión el día 30 de mayo de 2016, sobre el cual emitió la Sentencia No.354-2016 hoy recurrida en revisión constitucional.
- b) Los hoy recurrentes en revisión constitucional nos presentan en dicha revisión como recurrido y/o parte del proceso, aun cuando se le advirtió, al momento del depósito de su instancia, que el indicado recurso debió ser dirigido contra la sentencia dictada por este tribunal.
- c) Se hace constar que la función del TSE conforme a la Constitución, según el artículo 214, es la de administrar justicia electoral. En consecuencia, ni este Tribunal ni ningún otro que administre justicia de cualquier materia podrá ser considerado parte de un proceso del cual ha sido apoderado para su conocimiento según su competencia.
- d) En ese tenor los recurrentes en revisión constitucional, al considerar parte al Tribunal Superior Electoral, nos obliga, en virtud de lo establecido en el artículo 54



de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, aclarar que este tribunal no constituye parte en el proceso en cuestión.

#### 6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes depositados en el expediente con motivo del presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 354-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 354-2016, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- 3. Notificación del recurso de revisión constitucional al Tribunal Superior Electoral, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 305/2016, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- 4. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional del Tribunal Superior Electoral, del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de una acción en revisión de votos válidos, nulos y observados del nivel C de las elecciones generales efectuadas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), incoada por el Partido



Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Electoral de Dajabón, la cual fue rechazada por esta mediante Sentencia núm. 002/2016, del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016). No conforme con la decisión emitida, la ahora parte recurrente, señor Rolando de Jesús Peralta Tejada (Blanco Peralta), en su calidad de candidato a diputado del Partido Revolucionario Moderno (PRM), interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral, el cual, mediante Sentencia núm. 354-2016, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), acogió parcialmente el recurso y ordenó a la Junta Municipal Electoral de Dajabón a proceder a la revisión de los votos nulos y observados en dicha demarcación de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 141 y 142 de la Ley Electoral núm. 275-97. Ante tal decisión ha radicado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible, y al respecto tiene a bien emitir las siguientes consideraciones:

a) En la especie, la parte recurrente, señor Rolando de Jesús Peralta Tejada (Blanco Peralta), procura la nulidad de la Sentencia núm. 354-2016, emitida por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), con motivo de un recurso de apelación, argumentando que con esta decisión se ha incurrido en la vulneración a sus derechos fundamentales, tales como el derecho al



voto, derecho de igualdad y el derecho a una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso de ley.

- b) En ese sentido, para justificar sus pretensiones, la parte recurrente sostiene que debe ordenarse el reconteo de todos los votos, tanto los nulos y observados como también los válidos, en razón de que hubo sustracciones de urnas, fraude en los resultados electrónicos, no conteo de votos manuales, actas llenadas de manera irregular en los colegios electorales 1, 3, 3a, 11, 12, 12a, 13, 14, 14a, 34, 39, 40 y 41, alegando que tal proceder le resultó perjudicial, aspirando a que sean declarados nulos los resultados de las votaciones en las mesas o colegios electorales en los cuales se han verificado las irregularidades señaladas.
- c) Por su parte, la recurrida, el Tribunal Superior Electoral, pretende que sea excluido del presente recurso de revisión, al considerar que la función de esa instancia, conforme lo establece la Constitución de la República en su artículo 214, es la de administrar justicia en materia electoral y, en consecuencia, ni ese tribunal ni ningún otro que administre justicia en cualquier materia podrá ser considerado parte de un proceso del cual ha sido apoderado.
- d) Al respecto, conviene destacar que ciertamente incluir al Tribunal Superior Electoral como parte recurrida en el presente recurso, deviene en un error procesal del recurrente, en razón de que la función esencial de los tribunales, sin importar su jurisdicción o el proceso del cual conozca, es la de administrar justicia conociendo y decidiendo los conflictos; por tanto, los tribunales no son susceptibles de ser considerados como parte en procesos en los cuales participan. En efecto, este tribunal constitucional procede a excluir al Tribunal Superior Electoral como parte recurrida del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, valiendo tales consideraciones decisión, sin que resulte necesario que esto figure en la parte dispositiva de esta sentencia.
- e) En otro orden de ideas, el artículo 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece:



"Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

- f) Cónsono con lo anterior, el Tribunal Constitucional fijó el criterio en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos doce (2012), en su apartado 7, letra e), página 11, al establecer en sus motivaciones que "de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común".
- g) Ahora bien, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0305/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), que "es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión, como es la falta de objeto".
- h) Con relación a un caso similar, en la referida sentencia TC/0305/15 este tribunal también expresa:

En el presente caso, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, en razón de que las elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío de Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010), por lo que cualquier decisión respecto del asunto planteado tendría una utilidad nula, toda vez que la competencia electoral y democrática ya fue realizada. Por tanto, el presente recurso resulta carente de objeto y, en tal virtud, es inadmisible".



- i) En consecuencia, tras el estudio del caso que nos ocupa y de acuerdo con las pretensiones de la parte recurrente, así como también por los fundamentos de la decisión impugnada, este tribunal ha podido comprobar que el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión ha desaparecido, el cual era que se declararan nulas las votaciones en las mesas o colegios electorales en los cuales se alegaron las irregularidades indicadas.
- j) En la especie, se trata de un proceso electoral que jurídicamente se ha agotado, concluyendo el mismo con la juramentación y toma de posesión de los candidatos declarados electos, el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- k) Este tribunal constitucional ha fijado como criterio que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, toda vez que las causas que dieron origen al mismo ha desaparecido; es decir, carecería de sentido que este tribunal lo conozca. Así lo precisan, entre otras de sus decisiones, las sentencias TC/0283/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), y TC/0406/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).
- l) En virtud de los argumentos precedentemente expuestos, se ha comprobado que el objeto perseguido con el presente recurso constitucional de revisión jurisdiccional ha desaparecido; en tal virtud, procede declarar su inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**



**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rolando de Jesús Peralta Tejada (Blanco Peralta) contra la Sentencia núm. 354-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por carecer de objeto.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rolando de Jesús Peralta Tejada (Blanco Peralta), y al Tribunal Superior Electoral.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

## Julio José Rojas Báez Secretario